Recurso 31/2021

Resolución 245/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CADE OBRAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES S.L.** contra la resolución de la Alcaldía de 29 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado "Contratación del Suministro e Instalación del Césped artificial para el campo de fútbol del Polideportivo Municipal", (Expte. GEX 11542/2020), tramitado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de noviembre de 2020 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 138.151,84 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación, mediante resolución de 29 de diciembre de 2020, adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad LIMONTA SPORT IBÉRICA, SL. (en adelante LIMONTA). Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, el 29 de diciembre de 2020 y notificada a la entidad ahora recurrente con esa misma fecha.

CUARTO. El 19 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro electrónico del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CADE OBRAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES S.L. (en adelante CADE), contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Con fecha 21 de enero de 2021 se recibe en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el recurso especial interpuesto y su documentación anexa, junto con el expediente de contratación. Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal, de 9 de febrero de 2020, se requirió al órgano de contratación a fin de que aportase informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso. El informe requerido fue recibido el 22 de febrero de 2021; y en él se solicita, entre otros extremos, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

SEXTO. Mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a los interesados en el procedimiento, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado en plazo las entidades OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES, S.A. (en adelante OPE) y LIMONTA SPORT IBÉRICA S.L. (en adelante LIMONTA)

SÉPTIMO. Por Resolución, de 4 de marzo de 2021, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del citado contrato de suministro.

OCTAVO. El 13 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite un nuevo informe técnico de valoración de las ofertas presentadas al procedimiento de licitación.

NOVENO. El 1 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal da traslado a los interesados en el procedimiento del nuevo informe de valoración de las ofertas, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguna de ellas haya hecho uso del trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, se ha podido comprobar que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 23 de marzo de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 138.151,84 euros, y el acto

impugnado es la resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."

La resolución de adjudicación, que ahora se impugna, fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de diciembre de 2020 y con esa misma fecha se remitió su notificación a la entidad recurrente. Por tanto, el recurso presentado el 19 de enero de 2021, en el Registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes mencionado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

La mercantil CADE solicita la anulación de la resolución de 29 de diciembre de 2020 por la que se adjudica el contrato al entender, que no se han respetado en el procedimiento de adjudicación los criterios establecidos en el PCAP, para la valoración de las ofertas técnicas presentadas y ello en relación a dos de las empresas que concurrieron a la licitación, las mercantiles LIMONTA y OPE.

En concreto y en relación a la valoración otorgada a la oferta adjudicataria LIMONTA, la recurrente considera que no han sido aplicadas correctamente las previsiones contenidas en los criterios de adjudicación del PCAP, y ello por los siguientes motivos.

En primer lugar y en relación a los certificados de calidad aportados por la adjudicataria argumenta que: *"los dos certificados aportados (Test de laboratorio de FIFA y Test de laboratorio de la norma UN 15330) cada uno corresponde a un producto distinto. Es decir, están aportando documentación de dos productos distintos. En el caso en concreto de la norma UN 15330 han presentado un producto de 60 mm y sin base elástica, cuando en el concurso se pide un producto de 40 mm y con base elástica. Se pide expresamente en el concurso que el sistema del césped artificial a valorar es un sistema con base elástica y de 40 mm. Por tanto, la puntuación de 5 puntos obtenida en la valoración realizada tendría que ser de 0 puntos en vez de 5, por no cumplir con el sistema solicitado".*

En segundo lugar y en cuanto a la valoración del grosor de la fibra indica la mercantil recurrente, que siendo el grosor mínimo exigido de 350 micras, de la documentación aportada al expediente se comprueba que el producto ofertado por LIMONTA está compuesto por tres fibras de distinta naturaleza: Fibra 1: grosor de 440 micras; Fibra 2: Grosor de 300 micras; Fibra 3: Grosor de 388 micras

Por lo que una tercera parte de la fibra no cumple el mínimo exigido, y por tanto no procede conceder la valoración máxima de 8 puntos que le fue concedida en este apartado a la adjudicataria, y ello al vulnerar dicha valoración las previsiones de los pliegos.

En tercer lugar y en relación a la forma de la fibra, afirma CADE, que de los datos obrantes en el expediente se comprueba que sólo un tercio de la fibra ofertada, por la mercantil adjudicataria, tiene la forma de hélice y las otras dos terceras partes tienen forma de diamante o nervio central, por lo que tampoco en este apartado debería haberse otorgado la máxima puntuación de 8 puntos.

Por último y en cuanto al ancho de fibra, conforme al informe del laboratorio se comprueba que la fibra ofertada por LIMONTA, tenían las siguientes mediciones: Fibra 1: 1 mm; Fibra 2: 1,2 mm; Fibra 3: 1,2 mm.

Pues bien, todas se han valorado con 5 puntos, valoración correspondiente en el PCAP a la fibra con un ancho entre 1,2 mm. y 1,29 mm.

Por todo lo expuesto respecto a la oferta presentada por la mercantil LIMONTA, el escrito de recurso tras realizar una nueva valoración de la citada oferta con prorrateo de las puntuaciones conforme a las calidades de las distintas fibras, concluye con una valoración total, que arroja una diferencia conforme a la atribuida por el órgano de contratación de 13,35 puntos menos.

En cuanto a la mercantil OPE, la recurrente cuestiona la puntuación otorgada a la oferta presentada por dicha entidad, en relación a dos de los criterios: la forma de la fibra y la anchura de la fibra.

Afirma en primer lugar, que en este caso el producto ofertado es un producto en que toda la fibra es igual y homogénea, pues bien en cuanto a la forma de la fibra, refiere textualmente el escrito de recurso: *"que el producto no tiene forma de hélice con senos cóncavos opuestos. La empresa, en su página web, y en la ficha técnica que adjunta para el concurso declara que el producto tiene forma de diamante.*
En cuyo caso se podría puntuar como nervio central en rango de 3 puntos, y nunca como forma de hélice".

Por lo que frente a la máxima de puntuación de 8 puntos, que le había sido atribuida por el órgano de contratación le corresponderían 3 puntos en este criterio.

En segundo lugar y en cuanto al ancho de la fibra, en el informe de laboratorio y junto a las fotos de la sección del hilo consta que el producto tiene una anchura de 1,1 mm. Por lo que la puntuación que le correspondería sería de 1 punto, en vez de los 5 puntos con los que resultó valorada.

En relación a esta oferta, y al igual que en el caso anterior, la mercantil recurrente realiza una nueva valoración de conformidad con las alegaciones del recurso, al considerar que se ha sobrevalorado la oferta en 5 puntos respecto de la forma y 4 puntos respecto de la anchura, lo que arroja una diferencia conforme a la valoración atribuida por el órgano de contratación de 9 puntos menos.

SEXTO. Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso especial emitido con fecha 19 de febrero de 2021, muestra su conformidad con la pretensión de la recurrente, que manifiesta en los siguientes términos:

"*Consultados los servicios municipales que han intervenido en el procedimiento de contratación objeto del presente recurso y, en particular, el técnico responsable de la valoración debo comunicar que tras el estudio del escrito presentado por Cade Obras y Servicios Internacionales, S.L., se ha comprobado la necesidad de estudiar en más profundidad los certificados presentados, ya que los numerosos datos que contienen han llevado a confusión a la hora de valorar las ofertas presentadas.*

Nos allanamos a la petición formulada en el recurso, para poder proceder a una nueva valoración de las ofertas presentadas por todos los licitadores.".

Con fecha de 13 de abril de 2021, el órgano de contratación remite con carácter complementario escrito en el que informa a este Tribunal que dado que el recurso presentado pone de manifiesto una serie de incorrecciones que deben ser tenidas en cuenta, ha decidido ordenar la realización de una nueva valoración y aportarla al procedimiento para facilitar la resolución del mismo. Y adjunta informe elaborado por el arquitecto técnico municipal en el que se recogen las puntuaciones otorgadas a las ofertas presentadas por las siete empresas que se presentaron a la licitación y que concluye con las siguientes puntuaciones:

"La relación de licitadores ordenada de mayor a menor puntuación sería:
1.- CADE Obras y Servicios Internacionales S.L. 112,34 puntos.
2.- Obras y Pavimentos especiales S.A. 104,17 puntos.
3.- Urban Global 218 S.L. 100,78 puntos.
4.- Limonta Sport Ibérica S.L. 100,31 puntos.
5.- Kaoka Obras y Servicios deportivos S.L. 99,50 puntos.
6.- Coderep Sports S.L.U. 91,22 puntos.
7.- Oziona Soluciones de entretenimiento S.L. 90,38 puntos."

Por su parte, LIMONTA -empresa adjudicataria del contrato- se opone a las pretensiones del recurso en su escrito de alegaciones, argumentando entre otros los siguientes motivos.

En primer lugar indica que en ningún apartado del PCAP o del PPT se prevé que los criterios valorables hagan referencia a todos los hilos del sistema propuesto. Continúa la mercantil adjudicataria su argumento en los siguiente términos: *"se dice que si el sistema propuesto cumple con determinadas características, estas se valoraran con las puntuaciones correspondientes, además no se indica en ningún momento que en el caso de que el sistema propuesto esté formado por una combinación de hilos, estos se puntuarán realizando una media del conjunto de componentes.".*

En cuanto a los certificados de calidad, y tras defender la validez de los aportados manifiesta lo siguiente: *"Por otro lado y como contrapartida, también queremos destacar que comprendemos que siendo estrictos el producto TRI SHAPE 45 propiamente dicho no está actualmente certificado en laboratorio para su instalación sobre base INSITU y por ese motivo, actualmente no se podría homologar el campo de fútbol una vez terminado. Pero también es cierto que el producto ofertado por CADE OBRAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES S.L. tampoco se podría homologar para las categorías FIFA QUALITY o QUALITY PRO en el campo de Aguilar de la Frontera, ya que como se indica en el Pliego Técnico, la base elástica INSITU instalada actualmente tiene un espesor de entre 15 y 20 mm.".*

Tras todo lo expuesto LIMONTA concluye que la valoración inicial realizada por el órgano de contratación es válida y además que la misma se ha realizado con el fin único de no limitar la concurrencia al concurso público en beneficio de un único fabricante y conseguir que el producto instalado posea un alto nivel de calidad.

Finalmente, la mercantil OPE en sus alegaciones, tras informar que dirigió escrito al órgano de contratación mediante el que puso de manifiesto determinados errores en la valoración efectuada a la proposición de la mercantil LIMONTA, y en cuyo contenido se reitera; manifiesta su oposición a las pretensiones del recurso, en lo relativo a la oferta por ella presentada y defiende la corrección de la puntuación que le fue otorgada por la mesa de contratación; todo ello en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se da por reproducido.

SÉPTIMO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

En este sentido, la mercantil CADE solicita a este Tribunal que anule la adjudicación impugnada al entender, que no se han respetado en el procedimiento de adjudicación los criterios establecidos en el PCAP para la valoración de las ofertas técnicas, presentadas por dos de las entidades licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que estima procedente la petición de la recurrente, y considera necesario realizar una nueva valoración de las ofertas presentadas por todos los licitadores. De hecho, y como se ha referido con anterioridad, el órgano de contratación, con posterioridad a la emisión del informe, decidió ordenar la realización de una nueva valoración que ha aportado al expediente. Analizado su contenido se comprueba que la nueva valoración ha supuesto una minoración en la puntuación otorgada a los criterios de calidad de los productos propuestos, por las mercantiles LIMONTA y OPE, coincidentes casi con exactitud con los resultados de las puntuaciones que se contienen en el escrito de recurso; en el que recordemos CADE alegaba que se había sobrevalorado la puntuación de la oferta de LIMONTA en 13,35 puntos y la de OPE en 9 puntos, pues bien, en la nueva valoración se disminuye la puntuación de la oferta de LIMONTA en 13,67 puntos y la de OPE en 9 puntos.

De todo ello se deduce que el órgano de contratación se ha allanado a la pretensión del recurso. En tal sentido, se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretamente al artículo 75.2, conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, para dar respuesta al segundo de los requisitos referidos relativo a si la aceptación del allanamiento en el presente supuesto, supondría una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, conviene reproducir en primer lugar y en lo que aquí interesa, las previsiones de los pliegos que rigen la presente contratación. Así, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en su Anexo 7, establece lo siguiente:

"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN

1. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: No proceden.

2. Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas: 120 puntos.

2.1. Precio: 25 puntos.

(...)

2.2. Calidad del producto a suministrar. Hasta 79 puntos.

Se otorgarán hasta 79 puntos de acuerdo con la valoración de una relación de aspectos relacionados con la calidad del césped a suministrar:

1. Producto con certificación FIFA QUALITY PRO con base elástica "in situ": 5 puntos.

Este criterio de valoración deberá acreditarse mediante copia del certificado otorgado al fabricante.

2. Sistema de césped artificial con certificación NORMA UNE 15330-1: 5 puntos. Este criterio de valoración deberá acreditarse mediante copia del certificado otorgado al fabricante.

3. Certificado de Calidad ISO 9001:2000 en diseño, instalación y mantenimiento de césped artificial: 5 puntos. Este criterio de valoración deberá acreditarse mediante copia del certificado otorgado a la empresa.

4. Anchura de la fibra: Máximo 8 puntos.

- Entre 1 mm. y 1,19 mm.: 1 punto.

- Entre 1,2 mm. y 1,29 mms.: 5 puntos.

- 1,3 ó más mms.: 8 puntos.

5. Número de puntadas/m2: Máximo de 8 puntos.

- Entre 8.100 y 8.500 puntadas: 1 punto.

- Entre 8.501 y 9.000 puntadas: 3 puntos.

- Entre 9.001 y 9.450 puntadas: 5 puntos.

- Más de 9.450 puntadas: 8 puntos.

6. Grosor del hilo en micrómetros. Hasta un máximo de 8 puntos.

- Entre 350 y 380 micras: 1 punto.

- Entre 381 y 420 micras: 5 puntos.

- Más de 420 micras: 8 puntos.

7. Peso de la fibra en gr/m2: Máximo de 8 puntos.

- Entre 950 y 1.100: 1 punto.

- Entre 1.101 y 1.350: 5 puntos.

- Más de 1.350: 8 puntos.

8. Forma de la sección transversal del hilo: Hasta un máximo de 8 puntos.

- Hilo Plano: 1 punto.

- Hilo con nervio central: 3 puntos.

- Hilo con sección en forma de "C": 5 puntos.

- Hilo con forma de hélice. Bordes cóncavos opuestos: 8 puntos.

9. Peso total de césped en gr/m2. Hasta un máximo de 8 puntos.

- Hasta 2.000 grs.: 1 punto.

- Entre 2.001 y 2.200: 3 puntos.

- Entre 2201 y 2600: 5 puntos.

- Más de 2600: 8 puntos.

10. Dtex de la fibra: Máximo de 8 puntos.

- Entre 12.000 y 14.000: 1 punto.

- Entre 14.001 y 15.000: 3 puntos.

- Entre 15.001 y 15.900: 5 puntos.

- Más de 15.900: 8 puntos.

11. Incremento de la garantía en cuatro años adicionales, haciendo un total de 8 años: 8 puntos.

Para poder obtener la puntuación correspondiente a los criterios 4 a 10 de este apartado, las empresas licitadoras deberán presentar en el sobre correspondiente certificado o certificados del fabricante donde, expresa y claramente, se indiquen los valores que presenta el producto en las características a puntuar, así como ficha técnica del producto.".

2.3. Mejoras: Hasta 16 puntos

(...)

Por su parte el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en relación a las características técnicas del césped a suministrar, establece en su apartado 2.4 lo siguiente:

2.4. Suministro del nuevo césped artificial.

No se admitirán ofertas que no cumplan con las características mínimas del Césped Artificial que se detallan a continuación.

El apartado donde se describan las características del material ofertado deberá presentarse con idéntico orden y contenido al que se acompaña a continuación:

> *Tipo de fibra: fibra 100% de polietileno, con alta resistencia mecánica y tratamiento anti UV (estabilidad UV DIN 53387 con 6000 hs test W.O.M.), así como alta resistencia a las temperaturas y variaciones climatológicas. La fibra será tipo monofilamento, bicolor.*
>
> *– Peso del filamento: mayor o igual a 12000 Dtex referidos a seis pelos.*
>
> *– Espesor del filamento: mayor o igual a 350 micras.*
>
> *– Altura del filamento: 40 milímetros.*
>
> *– Tipo de filamentos: monofilamento recto sin nervios definidos.*
>
> *– Anchura de la fibra: mayor o igual a un milímetro.*
>
> *– Color: verde hierba, verde oliva.*

– Procedimiento de tejido: Tufting.

– Backing: 100% polipropileno, estabilizado U.V. con refuerzo de poliester.

– Peso Backing: 200 gr/m2.

– Soporte secundario: Látex.

– Peso de látex: mayor o igual que 700 gramos por metro cuadrado.

– Número de puntadas: mayor o igual de 8100 por metro cuadrado.

– Peso de la fibra: mayor o igual de 950 gramos por metro cuadrado.

Peso total del césped manufacturado: mayor o igual de 2000 gramos por metro cuadrado.

Identificación de la marca y modelo, ficha técnica del producto e Informe de laboratorio de FIFA del sistema a suministrar con base elástica.

– Certificado FIFA Quality del producto.".

Las mencionadas cláusulas son claras en cuanto al alcance de los requisitos exigidos, que lo son para el producto en su totalidad, sin que se prevea un margen de tolerancia, o que tales exigencias lo sean para una determinada proporción del producto ofertado. Por tanto, las afirmaciones que realiza LIMONTA, argumentando que en ningún apartado del PCAP o del PPT se prevé que los criterios valorables hagan referencia a todos los hilos del sistema propuesto, no pueden ser aceptadas por este Tribunal, dado que el razonamiento es el contrario, si dicha previsión no se contiene en los pliegos, las exigencias de los pliegos deben ser entendidas para la totalidad del producto, en este caso para la totalidad de la fibra que integra la composición del césped.

Además, las afirmaciones realizadas por la mercantil LIMONTA, suponen una aceptación del contenido del escrito de recurso en lo relativo a que el producto ofertado contenía fibras de distinta naturaleza. Pues bien, la primera valoración efectuada en el informe del arquitecto técnico municipal le atribuyó al suministro propuesto por LIMONTA, la máxima puntuación prevista en el PCAP en los tres apartados referidos de grosor, forma y ancho de la fibra, sin reparar en la proporción de las distintas fibras que lo integraban, así como en las diferentes calidades de las mismas, y que no a todas ellas correspondería la máxima valoración de conformidad con las previsiones del PCAP.

Iguales circunstancias concurren en relación a la oferta presentada por la mercantil OPE, en este caso se otorgó por el informe técnico la máxima puntuación a la oferta presentada por dicha entidad, en relación a

dos de los criterios: la forma de la fibra y la anchura de la fibra, sin que las calidades del producto ofertado se compadezcan con las requeridas en el PCAP para obtener la máxima valoración.

La mesa de contratación, por su parte, en su sesión de 21 de diciembre de 2020, acordó asumir el contenido integro del citado informe técnico, y elevó propuesta de adjudicación al órgano de contratación, que finalmente y sin separarse del sentido de la propuesta adjudicó el contrato con fecha 29 de diciembre de 2020. Por tanto, y sin entrar a valorar la corrección o no de la concreta puntuación propuesta por la recurrente a las distintas ofertas, lo cierto es que tras lo expuesto se constata que la aplicación de los criterios de valoración realizados por el órgano de contratación no se compadecen con las previsiones contenidas en los pliegos.

Por todo ello y en el supuesto analizado, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la entidad CADE no constituye infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y resulta procedente por cuanto se han puesto de manifiesto errores, por parte del órgano de contratación en la aplicación de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, con relación a determinadas ofertas presentadas.

Procede, pues, la estimación del recurso. La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la Resolución de 29 de diciembre de 2020, de adjudicación del contrato de suministro.

Para una correcta identificación de cual ha de ser el momento al que se han de retrotraer las actuaciones en el presente expediente, resulta de interés recordar que el órgano de contratación solicitó el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, con objeto de realizar una nueva valoración de las ofertas presentadas. Este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación, indicando en la resolución de la medida cautelar, de 4 de marzo de 2021, que el levantamiento tiene la finalidad de que continúe el procedimiento y se formalice el contrato, sin que esté previsto la autorización del levantamiento para revisar formalmente actuaciones anteriores a la adjudicación, afirmándose literalmente que: «*la realización de este tipo de actuaciones por parte de los órganos de contratación a los efectos de valorar la viabilidad del recurso, en cuanto se trata de una actuación interna previa al posicionamiento frente a la pretensión deducida en el recurso, no precisa de un*

levantamiento de la suspensión automática, de manera que no procede acceder a dicha solicitud en consideración a la finalidad perseguida».

El órgano de contratación no entendió esta manifestación del Tribunal y formalmente efectuó una nueva valoración a pesar de estar suspendida la licitación.

En cualquier caso, el informe de valoración ya está emitido y se ha dado traslado del mismo, en el seno del procedimiento de recurso, a las partes para alegaciones. Así pues, aunque en puridad la estimación del recurso debería conllevar retroacción de actuaciones para que se efectuara una nueva valoración de las ofertas, como quiera que esta valoración obra ya en la licitación y en las actuaciones del presente recurso, por razones de economía procesal no procede retrotraer las actuaciones para que se repita el informe ya realizado, debiendo alcanzar la retroacción tan solo al momento previo a la clasificación de las ofertas, con continuación del procedimiento hasta la nueva adjudicación, en su caso, del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CADE OBRAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES S.L.** contra la Resolución de la Alcaldía de 29 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado "Contratación del Suministro e Instalación del Césped artificial para el campo de fútbol del Polideportivo Municipal", (Expte. GEX 11542/2020), tramitado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, (Córdoba), a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.